

“V.R.A p.s.a. Lesiones leves calificadas por el vínculo (H.N.1) y Desobediencia judicial (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de Autor – Recreo, La Paz, Catamarca”

SENTENCIA Nº XXXXX.

San Fernando del Valle de Catamarca, 6 de julio de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. Nº XX/2020 “V.R.A p.s.a. Lesiones leves calificadas por el vínculo (H.N.1) y Desobediencia judicial (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de Autor – Recreo, La Paz, Catamarca”, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Valeria Olmedo -Defensora Oficial Nº 3-; y el imputado **R.A.V**, DNI Nº XXXXXX, nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 27 años de edad, nacido el 30 de marzo de 1994 en esta ciudad Capital, domiciliado en XXXXXX de la localidad de San Antonio, Dpto. La Paz de esta provincia, hijo de C.A.V (v) y de padre desconocido, Prio. AG Nº XXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.E.G.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 6 de diciembre de 2019, Dictamen N° XXX/2019 (fs. 60/64), emanado de la Fiscalía de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial, y Auto Interlocutorio N° XXX/2020 (fs. 80/91), emanado del Juzgado de Control de Garantías de la Sexta Circunscripción Judicial, se le atribuye a R.A.V los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN**:

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que el día 23 de octubre del año 2019, sin poder precisar hora exacta, pero sería aproximadamente a horas 17:00 en el inmueble sito en calle XXXXX, Barrio XXXX de la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz, Provincia de Catamarca, (del puente a dos cuadras a mano izquierda), en circunstancias que se encontraba la denunciante M.E.G., se apersonó su pareja R.A.V , quien se encontraba trabajando en La Pampa y en forma agresiva, procede a insultarla y ya en el interior del inmueble, le profiere golpes con su mano en el rostro a la denunciante, para luego tomarla del cabello, tirándola al piso, pegándole puntapié en el cuerpo para luego tomada del cuello, ocasionándole un daño en el cuerpo, conforme indica examen técnico médico, que consta hematoma de reciente comienzo en dedo pulgar derecho y muñeca (región palmar) tiempo de curación de 10 días".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que con fecha 23 de Octubre de 2.019 a horas 23:30 en Sede de la Comisaría Departamental Recreo, personal policial procede a notificar al ciudadano R.A.V, restricciones conforme art. 279 CPP dispuestas por el Señor Fiscal Subrogante Legal Dr. Gustavo Federico José Martínez en autos expediente prevencional Letra "X" N° XXXX/19, que no debía mantener contacto con la denunciante M.E.G. en forma directa o indirecta a una distancia de 500 metros procediendo R.A.V, con fecha 24 de octubre de 2019, sin poder precisar hora exacta pero sería en horas de la madrugada a constituirse en el inmueble de la señora M.E.G. sito en calle XXXX, Barrio XXXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca XXXXX e ingresando en el mismo a horas 06:00 del día 25 de Octubre de 2019. desobedeciendo así la disposición emanada de un funcionario público en ejercicio de sus funciones".

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado R.A.V, constituyen *prima facie* la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por el vínculo y Desobediencia Judicial en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89, 92 en función del 80 inc. 1, 239, 45 y 55 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado R.A.V, luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fojas 22/23, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate M.E.G., denunciante y pareja del imputado, quien manifestó que ella sufrió violencia de genero por parte de R.A.V, y esa fue la primera vez que él le pegó. R.A.V trabajaba lejos, y ese día cuando llegó le pegó. Recuerda que el hecho sucedió hace dos años, en el 2019. Refiere que con R.A.V tiene dos hijas una de 9 y otra de 4 años de edad y que a la fecha del hecho la más grande tenía 7 aproximadamente. Ella aclara que no es su marido, sino que solo convivían, ya que no estaban casados. Relata que R.A.V trabajaba en una empresa en donde trabajaban en diferentes lugares, ya que no tenían un lugar fijo; ellos convivían cuando él volvía de trabajar en la casa que está a nombre de ella, pero la construyeron entre los dos. Aclara que posterior al hecho no estuvieron más juntos, que no son pareja actualmente, pero que sí se frecuentan por sus hijas. Relata que R.A.V cuando volvió a la casa el día del hecho, ya venía agresivo a través de los mensajes que le enviaba; y cuando llegó al domicilio ocurrió el hecho de violencia; recuerda que él estaba agresivo por celos. Ella sabía que él llegaba de viaje ese día, y comenzaron a discutir hasta llegar al hecho de violencia; él la acusaba por celos y por infidelidad, pero porque él siempre fue así de celoso. Ella refiere que sufrió golpes, no recuerda con detalle los golpes que recibió, pero sí le dejó marcas y moretones. Cuenta que cuando la revisó la médica, la controló toda, pero tenía pequeñas marcas y moretones, sin recordar en que zona. No recuerda específicamente haber estado golpeada en la mano derecha o tener algún tipo de moretón. Después del hecho ella hizo la denuncia porque no quería que vuelva a pasar lo que él hizo. Luego la policía la notificó de las restricciones que tenía R.A.V, pero sin embargo él volvió a la casa. Cuando él volvió a la casa, ella fue al juzgado a informar el hecho y de ahí

lo sacaron de la casa y lo detuvieron. El día que él volvió a la casa, él entró y no se quería ir, no había forma de que se vaya, hasta que fue la policía y lo sacó. Refiere que después de ese hecho no hubo ningún otro hecho de violencia; R.A.V va a su casa a ver a sus hijas y nada más. Dijo que R.A.V no le pidió perdón, aunque en realidad él siempre pide perdón, pero hay cosas que no se perdonan. No recuerda el horario en el que volvió el imputado de La Pampa, como tampoco recuerda si era de día o de noche.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de M.E.G. radicada ante la Comisaría Departamental de Recreo, de fecha 23 de octubre de 2019 (fs. 01/03), en contra de su pareja R.A.V; refiere que, en igual fecha, siendo las 17.00 horas, mientras se encontraba en su domicilio, de repente escuchó que llamaban a la puerta, por lo que fue a tender, dándose con que era su pareja R.A.V, quien había regresado de su trabajo en La Pampa. En el mismo momento que lo atendió, R.A.V comenzó a insultarla y luego ingresó al domicilio, para posteriormente empezar a golpearla con su mano, dándole cachetadas en el rostro; luego la jaló del cabello lanzándola al piso, aplicándole punta pies en el cuerpo, y finalmente la agarró del cuello intentando asfixiarla. Refiere que R.A.V ya tuvo este tipo de actitudes hacia su persona, pero que es la primera vez que realizó la denuncia en su contra.

- Acta de ratificación de denuncia de fs. 13/13vta., de fecha 24 de octubre de 2019, de la cual surge que M.E.G. ratificó en todos sus términos la denuncia efectuada en sede policial, y además aclaró que, su casa, donde ocurrió el hecho queda ubicada en el barrio XXXXXX, entrando hacia XXXXXXXX. Esa casa es de ella, el terreno se lo dio su padre y con su ayuda pudo construir la vivienda, siendo ayudada además por su pareja R.A.V. Dijo que hasta anoche su pareja no se había retirado de la casa. Que tiene dos hijos en común con R.A.V. Que actualmente se encuentra en la casa de una amiga, hasta que R.A.V abandone la casa.

- Examen técnico médico de fs. 4 confeccionado el día 23 de octubre de 2019, a las 21.15 horas, por la Dra. Deolinda Isabel Sauco en la persona de M.E.G. del que se extrae: *“joven M.E.G. al examen físico general presenta hematoma de reciente comienzo en dedo pulgar derecho y muñeca (región palmar), tiempo de curación de aproximadamente 10 días”*.

- Comparendo de notificación de restricciones de fs. 08, de la cual surge que con fecha 23 de octubre de 2019, personal de la Comisaría Dptal. de Recreo notificó a R.A.V que por disposición de la Fiscalía de la Sexta Circunscripción Judicial se le imponen las siguientes restricciones conforme lo determine el art. 279 del CPP, “no podrá mantener contacto directo o indirecto con la ciudadana M.E.G., a una distancia de 500 metros, como así también se le impide el contacto por intermedio de cualquier otra vía (telefónica, mensaje de texto, WhatsApp, Instagram, etc.), dichas restricciones en caso de incumplimiento traerá aparejado el poder incurrir en delito de desobediencia judicial...”.

- Acta inicial de actuaciones de fs. 22 y acta de procedimiento de fs. 23, ambas labradas por personal de la Comisaría Departamental de Recreo, de las que se extrae que el día 25 de octubre de 2019, siendo las 11.50 horas, personal de dicha dependencia se hizo presente en el domicilio de la ciudadana M.E.G. donde procedieron al arresto en averiguación del hecho del ciudadano R.A.V, ordenado por la Fiscalía de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial.

- Informe socio-ambiental del imputado R.A.V de fs. 53/53vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El causante es una persona la cual goza de una buena reputación en el barrio, debido a que no contaría con antecedentes policiales o malos hábitos, es una persona respetuosa y mantiene una buena relación con sus vecinos, salvo el problema familiar que tuvo”*.

También se incorporaron a debate la planilla prontuarial de antecedentes actualizada del imputado R.A.V de f. 119 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de f. 118 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado R.A.V a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por el vínculo y Desobediencia judicial en Concurso Real y en calidad de Autor previstos en los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1° y 239, 45 y 55 del CP; hechos que habrían acaecido el día 23 de octubre de 2019, a horas 17 aprox. en el domicilio ubicado en Barrio XXXX, ciudad de Recreo, Dpto. La Paz XXXXX donde se encontraba M.E.G. y se hizo presente R.A.V quien luego de insultarla le da golpes con su mano en el rostro de la denunciante, para luego

tomarla de los cabellos, tirándola al piso, pegándole puntapiés en el cuerpo, luego tomarla del cuello ocasionando hematoma en dedo pulgar derecho y muñeca región palmar tiempo de curación 10 días. El mismo día a horas 23.30 personal policial procede a notificar a R.A.V de lo dispuesto por el Fiscal S.L. en expte. X N.º XXXX/19 que no debía mantener contacto con la denunciante M.E.G. en forma directa o indirecta a una distancia de 500 mts. Ni relacionarse personalmente, por terceros o por medio de mensajes o redes sociales. Procediendo R.A.V con fecha 24 de octubre de 2019 en horas de la madrugada a constituirse en el domicilio de M.E.G. Barrio XXXX, ciudad de Recreo, Dpto. La Paz (del puente a dos cuadras a mano izquierda) e ingresando al mismo el día 25 de octubre de 2019 a horas 06, desobedeciendo de esa forma lo ordenado por el funcionario judicial.

Al momento de ser indagado en el debate, el imputado R.A.V se abstuvo de prestar declaración.

En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la mujer víctima, dijo que va a mantener la acusación que pesa contra el imputado solamente por el primer hecho toda vez que entiende que éste hecho ha existido y que en el mismo actuó en calidad de autor penalmente responsable el imputado R.A.V, y que va a solicitar la absolución por el segundo hecho por considerar que el mismo resulta atípico.

Fundamentó ello, en razón de que la víctima M.E.G. dijo que era su marido, el papá de las dos nenas, que quería que todo termine bien por el bienestar de sus hijas, que sufrió violencia de género por parte de él, aunque esa fue la primera vez que le pegó; que él trabajaba lejos y cuando volvía venía agresivo por celos; que recuerda poco por el tiempo que pasó pero que R.A.V si la agredió por todo el cuerpo, que tenía raspones en todo el cuerpo; luego dijo que después de este tipo de hechos él le pide perdón pero estas cosas no se perdonan.

El examen médico realizado en la denunciante arrojó que presentaba lesiones en el dedo pulgar de la mano derecha y la muñeca de ese lado.

Señaló que evidentemente se encuentran ante un hecho de violencia contra la mujer, donde el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de perseguir, juzgar y sancionar los hechos de violencia en contra de la mujer, y el hecho que esta Fiscalía no acuse en este caso, sería una falta a ese compromiso de nuestro país siendo parte de esos Convenios Internacionales y con la vigencia de la ley 26485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Remarcó luego de analizar la prueba obrante en autos, que si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género.

Entendió además, que en relación al hecho nominado primero, se debe modificar la calificación legal atribuida, sin variar o modificar la plataforma fáctica, ya que por un error material se ha calificado al hecho como agravado por el vínculo, cuando en realidad la calificante es por mediar relación de pareja, es así que la acusación por el primer hecho será por el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor. .

Refiere que con relación a ese hecho, se cuenta en primer lugar con la denuncia realizada por la víctima, que sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP; mientras que las lesiones fueron constatadas por el examen técnico médico. Con relación a la agravante, la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó en claro que la denunciante y el imputado fueron pareja y poseen dos hijas en común.

Con relación al hecho nominado segundo, refirió que el mismo resulta atípico, por cuanto la restricción notificada al imputado no fue dictada por la autoridad judicial, siendo el personal policial quien impuso esa restricción sin orden judicial mediante, con lo que se vio afectado el derecho de defensa en juicio del acusado, por lo que no podría seriamente acusar por ese hecho.

Por ello, entendió que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que el hecho nominado primero ha existido y que en el mismo ha participado como autor penalmente responsable el imputado, y por ello es que solicita que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, señaló que se debe tener en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, hecho de violencia en contra de la mujer donde se produce el daño en la salud física de la víctima, que fue utilizando su cuerpo sus manos y sus pies por parte del imputado, un ataque violento y desmedido por una discusión por una cuestión de pareja por celos; la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días

de curación, parámetro para calificar a las lesiones como leves; las circunstancias de modo y lugar en el domicilio de la víctima; como desgravante señaló a favor del imputado que es una persona trabajadora, y que no posee antecedentes computables, es por ello que solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este delito que prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años de prisión, la pena de 7 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1º y 45 del CP y art. 26 del mismo ordenamiento.

Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, solicitó que se ordene restricciones de contacto al imputado salvo lo estrictamente necesario para la relación con sus hijas, y que realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previo valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

A su turno, la Dra. Valeria Olmedo, por la defensa técnica de R.A.V, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de ley, expresó que con relación al primer hecho solicitará su absolución por el beneficio de la duda.

Refirió que debe partir de la premisa de la perspectiva de género que todos los colaboradores judiciales están obligados a aplicar en cada caso en donde se invoque violencia familiar o de género, por lo que con esa esa amplitud escuchó a la víctima en relación a la descripción del hecho que está calificado por mediar una relación de pareja como lo calificó el Ministerio Público Fiscal, acertadamente.

La víctima en el debate manifestó no recordar los hechos, que fue la primera vez que él le pegó, pero que es un hecho que no se perdona, según sus palabras textuales; y prefirió no formularle preguntas, debido a que evidentemente estaba muy nerviosa y no aportaba mucho al debate, ya que decía no recordar ni siquiera la única lesión que, según el examen médico, le habría provocado su asistido.

Señaló que la lesión del examen médico practicado a la denunciante, no se condice para nada con las lesiones por ella denunciada en su oportunidad en esa denuncia en sede policial y su ratificación en sede judicial; en esa oportunidad relató hechos gravísimos, hechos que una mujer no olvida, y ella los olvidó. Esos hechos que relató en su denuncia, deberían haber dejado marcas, sabemos que al haber tirado del pelo un hombre a una mujer causa en el cuero cabelludo por lo menos

una flogosis, el hecho de las cachetadas por lo menos hubiera provocado un enrojecimiento en el rostro, y partiendo del poco lapso y tiempo que hay entre la denuncia y la revisión médica, cuellos con marcas de dedos, moretones y hematomas por las patadas que dijo haber sufrido, etc. Pero sin embargo, al momento de la revisión médica, la víctima solamente tenía exactamente una lesión en el dedo pulgar, en la región palmar.

Ahora bien, si se observa el examen médico que le realizaron a su asistido al momento de detenerlo, observamos que están detalladas distintas lesiones en todo su cuerpo, escoriaciones, hematomas en el brazo, en la espalda, en el muslo izquierdo y en lo poco que pude entender de la letra del médico que lo reviso, al ingreso y al egreso de su privación de la libertad.

Por ello, entendió que hay amplitud probatoria, y que es relevante el testimonio de la víctima, donde dijo no recordar, pero al comparar los exámenes médicos de ella y del imputado, da la pauta de que el hecho no existió tal cual fue relatado por la víctima y conforme fue intimado la fiscalía en la etapa penal preparatoria.

Sostuvo que al no haber respaldo probatorio que acredite la existencia del hecho y la participación de su representado, invoca la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto de los derechos Civiles y Políticos, y por ello solicita que prime la presunción de inocencia de su asistido y que se lo absuelva por el beneficio de la duda.

Todo esto además es compatible con el excelente socio ambiental que se le realizó del cual surge que es una persona solvente moral y económicamente preocupada de sus hijas y sin antecedentes penales algunos, esto en relación al primer hecho.

En cuanto al segundo hecho, refirió que comparte los argumentos del Ministerio Publico Fiscal en cuanto a que el hecho es atípico, ya que la comisaría se excedió ampliando aún más las restricciones impuestas de manera vaga, ambigua, general y automática diría si se me permite de parte del Fiscalía interviniente. Además, es una orden irracional e imposible cumplimiento, una orden que de por si no podía mantenerse porque fue dada de manera tan general y entre dos personas una prohibición de acercamiento recíproca y que son padres genéricos en común, no podía cumplirse esa orden de ninguna forma, así que además de la atipicidad por los argumentos brindados por el Sr. Fiscal, también

invoco esa atipicidad en cuanto a la imposibilidad de cumplimiento de esa orden, por ende en relación al hecho nominado segundo solicita la absolución pero lisa y llana mente, por no constituir delito.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado los hechos, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima M.E.G. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. No advierto una intención deliberada de perjudicar al imputado R.A.V, pues sostuvo que hoy la relación es buena y el contacto lo tienen por el hijo que tienen en común.

Para comenzar a desmenuzar los dichos de M.E.G., debemos primero posicionarnos frente a lo que representa un evidente caso de violencia de género, y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su versión.

Digo ello porque la conducta desplegada por R.A.V, por sí misma y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de género. R.A.V reprodujo los más rudimentarios valores patriarcales de control y dominación de la víctima M.E.G., golpeándole por celos, achacándole infidelidad, demostrando un sentimiento de pertenencia y cosificación de la víctima, violentando su autodeterminación y el derecho a una vida libre de violencia.

Como bien es sabido, el fenómeno de la violencia de género por lo general abarca casos en donde existió una reiteración de hechos de violencia que perduraron en el tiempo. Pero también envuelve los actos misóginos como el presente, en donde, por las especiales características concomitantes o modalidades del hecho en sí; se vislumbra de manera palmaria que el autor se ha motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado R.A.V se hayan consumado en el marco de una privacidad de la vivienda conyugal, pues se trata de un escenario propicio para el despliegue de este tipo de violencias, sin más testigos que los hijos.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, el hecho nominado primero adquiere su corroboración con el relato prestado por M.E.G. en la audiencia de debate. Frente al tribunal y a las partes, refirió que con R.A.V que para la fecha del hecho mantenía una relación de pareja y tienen un hijo en común. Que el mismo trabajaba lejos de la provincia en una empresa, y hace dos años en el 2019, no recuerda la fecha, el R.A.V debía regresar a la vivienda. Previo a ello hubo reclamos y agresiones por celos a través de mensajes, y a la llegada empezaron a discutir porque R.A.V que reclamaba que ella le era infiel, entonces le aplicó golpes en el cuerpo, aunque por el tiempo no

recuerda cómo fue la golpiza, aunque si se acuerda que le habían quedado pequeñas marcas.

Por el paso del tiempo no pudo recordar con mayores detalles en qué consistieron las agresiones, sin embargo, de la denuncia de fs. 01/03. que dio inicio a las actuaciones y cuya valoración se encuentra habilitada a partir de su ingreso a debate, surge que los golpes sucedieron aproximadamente a la hora 17.00 del día 23 de octubre de 2019, y que consistieron en golpes con la mano en el rostro, luego la tomó del cabello y la tiró al piso.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado R.A.V sobre M.E.G. encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido a fs. 04 efectuado por la Dra. Deolinda Isabel Saucó, en base al examen efectuado el día del hecho en horas de la noche, donde determinó que la misma presentaba hematoma en comienzo de dedo pulgar derecho y muñeca (región palmar) tiempo de curación 10 días.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 2/7/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

El resultado del examen médico de la víctima es contundente, viene a aportar credibilidad y a corroborar el relato de M.E.G. pues describe un cuadro de lesiones claramente compatibles con la agresión física descrita. A mi criterio, resultan suficientes para tener por acreditado el hecho.

Disiento con lo expresado por la Sra. Defensora quien resalta que la víctima debería haber recordado con mayor precisión los golpes, ya que fue el único hecho. Entiendo que el paso del tiempo no juega de la misma manera sobre todas las personas, no hubo contradicciones ni inconsistencias, sino su sincera respuesta sobre la dificultad para recordar lo sucedido hace ya casi dos años.

Tampoco comulgo con su afirmación sobre la falta de correspondencia de las lesiones con la agresión descrita, pues los daños en la mano y especialmente en la zona palmar de la muñeca son típicos de la caída al suelo producto de las agresiones, y así fue desarrollado en la denuncia.

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos “Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves”, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó: *“Por otra parte, que no haya habido testigos del hecho no le quita crédito a la declaración de la existencia y circunstancias esenciales de la agresión que la damnificada dice haber sufrido. Así opino debido a que, con frecuencia, los hechos de violencia en una pareja ocurren en la intimidad del hogar, en ausencia de terceros que puedan intervenir o socorrer a la víctima. Sin embargo, esa circunstancia, algunas veces procurada y otras meramente aprovechada por el agresor, no importa una carta de impunidad para este (...) Además, el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho nominado primero existió, y que el mismo fue cometido por el imputado R.A.V, en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir su alegato.

Fijo y tengo por acreditado hecho nominado primero, **tal y como se encuentra descrito en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen Nro. XXX/19 y el Auto Interlocutorio Nro. XXX/20**, a los que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en relación al hecho nominado segundo, como lo tengo dicho en otros antecedentes, en el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida e incorporada al

debate a instancia de partes, llevó al mencionado a no formular acusación y en consecuencia a solicitar la absolución de R.A.V por el beneficio de la duda, siendo apoyado por la defensa del imputado.

Coincido plenamente con su postura, principalmente en la defectuosa orden emitida por el Fiscal Instructor por lo genérica e imprecisa, y su inexplicable ampliación por parte del personal policial interviniente, lo que la torna ilegítima y a consecuencia de ello el hecho resulta atípico.

Aun así, cualquier otro tipo de valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado R.A.V por el hecho nominado segundo, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho nominado primero y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado R.A.V, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por R.A.V, consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima M.E.G., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja con un hijo en común, extremo este que no fue controvertido y encuentra corroboración en relato de la víctima y el informe socio ambiental de fs. 53/53vta.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a M.E.G. y R.A.V.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Aclarado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de R.A.V es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por

mediar una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete (7) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP).

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado R.A.V, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto la agresión física significó una brutalidad extrema mediante golpes en rostro, sujetándola del cabello y tirándola al piso.

Como lo dejé expresado en párrafos anteriores, quedó evidenciado también que nos encontramos frente a un evidente contexto de violencia de género. Más allá del límite que fija base fáctica y jurídica descripta por la acusación fiscal, y la necesidad de resguardar la congruencia procesal, se trata de una circunstancia que necesariamente debe valorarse en contra del imputado.

Refiere la doctrina: “*la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate*” (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

No debemos olvidar que este tipo de violencia representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de R.A.V, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia positiva sobre el imputado R.A.V, la conducta desplegada con posterioridad al hecho. La víctima dijo que hoy la relación es buena por el hijo en común.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

En favor del imputado también voy a valorar su edad, pues cuenta con 27 años, y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También juega en favor de R.A.V, la extensión del daño, ya que no se indicaron días de incapacidad, y la curación se encuentra ubicada en el umbral del piso mínimo.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a R.A.V **a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal).

R.A.V, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, padre de un niño que tiene a cargo.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, traen aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta

duración, que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por R.A.V, en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio.

Asimismo, procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado deberá evitar el contacto con M.E.G. más allá del necesario para la manutención con su hijo, abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso, y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Se trata de un recurso de suma utilidad pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a R.A.V, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima M.E.G., salvo lo estrictamente necesario para continuar con

la asistencia y el contacto con sus hijos en común (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Absolver a **R.A.V**, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** en calidad de **AUTOR** (hecho nominado segundo), por el que venía incriminado, por falta de acusación Fiscal (arts. 239 y 45 del Código Penal; y arts. 406, 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

2º) Declarar culpable a **R.A.V**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** (hecho nominado primero), en perjuicio de M.E.G., por el que viene incriminado (arts. 89, 92 en función del 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

3º) Ordenar que **R.A.V**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

4º) Ordenar que **R.A.V**, por idéntico término, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima M.E.G., salvo lo estrictamente necesario para continuar con la asistencia y el contacto con sus hijos en común (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal).

5º) Ordenar que **R.A.V**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

6º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **R.A.V** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

7º) Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de M.E.G., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

8º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito M.E.G. (art. 94 inc. 2 del CPP).

9º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

10º) Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada Nº 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-